



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Hubert Loren Mera Lasso
Accionado:	Universidad del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00468-00
Tema	Derecho debido proceso e igualdad.
Subtemas:	i) Estándares mínimos para elección de docentes universitarios ii) El acto administrativo de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

**Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Hubert Loren Mera Lasso**, en contra de **La Universidad del Quindío**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental del “debido proceso”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, se inscribió al Concurso Público Docentes 2022, para una plaza de docente de planta de la Universidad del Quindío en Tecnología en Obras Civiles a cargo del área de “*Suelos-Topografía y Vías – Estructuras*”.

Explicó que, el 15 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados de los aspirantes preseleccionados en el cargo

anteriormente relacionado, en donde él no fue elegido en razón de que, *“el título de postgrado no corresponde a los requeridos en el perfil”*.

Manifestó que, solicitó por correo electrónico que fuera revisado nuevamente el título de maestría en el área de estructuras, haciendo referencia que presentó certificado de que el título de posgrado es una maestría en Ingeniería Civil con énfasis en Ingeniería Sísmica y Rehabilitación de Estructuras el cual no le quieren validar sin entender la razón.

Aseveró que, no se puede excluir a los aspirantes que no tengan un título con un énfasis en las mismas palabras que la Universidad del Quindío plasmó, pues generalmente algunas universidades le dan un nombre al énfasis, pero a fin de cuentas son posgrados de la misma área de estudio o línea de investigación.

Señaló que, la ciencia de la ingeniería estructural tiene competencias en el análisis y diseño como lo es el título otorgado a él y por ende no se puede pretender que se llame igual como el posgrado de la Universidad del Quindío *“Maestría con énfasis en Ingeniería Sísmica y Estructuras”*, ya que en ese caso las universidades como la Javeriana, Eafit, Antioquia, entre otras, tienen un poco diferente el nombre, pero son maestrías en estructuras, en consecuencia dicho título afecta la transparencia del proceso y en ese caso sería un filtro para que solo entren aspirantes de algunas universidades en particular.

En contestación a la acción constitucional, **la Universidad del Quindío**, manifestó que mediante el acuerdo No.396 del 10 de octubre de 2022 convocó a concurso público de méritos para la vinculación de profesores de carrera administrativa a tiempo completo o medio tiempo.

Aseguró que, el accionante Hubert Loren Mena Lasso tiene pregrado en ingeniería civil y maestría en ingeniería, por lo cual se inscribió para la plaza de docente a tiempo completo, en el área de “*suelos topografía y vías -estructura*” y que, una vez surtida la etapa de verificación de requisitos, el mencionado señor no fue preseleccionado en razón de que su título de postgrado no corresponde a los requeridos por el perfil.

Resaltó que, el 21 de noviembre de 2022, el accionante interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos los días 26 de noviembre y 1° de diciembre del año en curso.

Finalmente solicitó que se declare improcedente la presente acción en razón de que, el accionante cuenta con otros medios legales para resolver la controversia.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el “*principio de legalidad*”, que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se “presume” **(C.C. T-076/18)**.

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del

artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-031/13)**.

De los criterios para la elección de docentes

La Ley 30 de 1992 en su artículo 28 señala que, la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

A su turno, el artículo 123 *ibidem* dispone que, el régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: Requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Universidad del Quindío, expidió el Acuerdo 121 de 2021, en su artículo 31, dispuso que todos los cargos de profesores se deberán llenar por concurso público de méritos, cuya reglamentación corresponde al Consejo Académico de la Universidad del Quindío.

Así las cosas, la convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

Conforme a lo anterior, es evidente que los términos y condiciones en los que se expide una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían

resquebrajados. **(C.E. Sección Quinta. M. P. Alberto Yepes Barreiro, con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00128-00, C.E. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00)**

De los documentos allegados al expediente, se observan los siguientes elementos probatorios:

Acuerdo No.396 del 10 de octubre de 2022 “por medio del cual se convoca a concurso público de méritos para la vinculación de profesores de carrera de tiempo completo y medio tiempo de la universidad del Quindío”.

El referido acto administrativo en su artículo 6° estableció:

“(..) Artículo Sexto: Los aspirantes deberán cumplir con los requisitos exigidos en los perfiles correspondientes (Anexo 3), así como los generales que se enuncian a continuación.

A Título de pregrado, según lo exigido para cada perfil.

b. Título de maestría o Doctorado, según lo exigido para cada perfil.

c. Experiencia en docencia universitaria, por un período mínimo de 2 años o su equivalente en horas cátedra (Acuerdo del Consejo Académico No 006 del año2011, artículo Quinto, Parágrafo 1).

d. Presentar las pruebas de manera presencial en las fechas establecidas en el artículo cuarto de este acto administrativo.

e. La prueba científico pedagógica se realizará sobre un tema del área del concurso, previamente propuesto por el Consejo Curricular y avalado por la Facultad donde quedará adscrito el profesor, dicha temática será comunicada a los concursantes después de haber aprobado las pruebas de Lenguas extranjera,

competencias tic para la actividad docente y psicotécnica, en las cuales demostrará las aptitudes, competencias e idoneidad de tipo académico, pedagógico, investigativo, extensión y proyección social y administrativa.

A su turno, el artículo 7° *ibidem* señaló que:

Los aspirantes inscritos en el concurso público de Méritos, que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo sexto y los exigidos en el perfil correspondiente, deberán diligenciar el Anexo 2 del presente acuerdo, formato de presentación de hoja de vida concursos profesores de carrera, de contrato y catedráticos "y conjuntamente enviar en físico la documentación reglamentaria, que será recibida en la secretaría General o la oficina de Gestión Documental de la Universidad del Quindío, o enviar por correo certificado con certificación de antes de la fecha establecida en el numeral 3 del artículo cuarto de este acto administrativo.

La referida norma también indicó en su anexo 3, todas las plazas disponibles, así como los requisitos mínimos de estudios y experiencia requeridos por los aspirantes, que para el caso que nos atañe, son los siguientes:

FACULTAD DE INGENIERÍA DIEZ (10) PLAZAS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO	
PROGRAMA: TECNOLOGÍA EN OBRAS CIVILES PERFIL: UNA (1) PLAZA DOCENTE TIEMPO COMPLETO	
ÁREA	Suelos – Topografía y Vías - Estructuras
TÍTULO DE PREGRADO	Ingeniero Civil
TÍTULO DE POSGRADO MAESTRÍA O DOCTORADO EN:	Geotecnia, o Suelos, o Ingeniería con énfasis en Suelos o Geotecnia, o Materiales, Ingeniería con énfasis en Materiales, Ciencias de los Materiales, Ingeniería con énfasis en Vías y Transporte, o Ingeniería con énfasis en Ingeniería Sísmica y Estructural

En este orden, la norma reguladora de la Convocatoria precisó que los aspirantes deberían cumplir con requisitos exigidos en los perfiles correspondientes, plasmados en el anexo 3.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, de manera expresa, el Acuerdo No.396 del 10 de octubre de 2022 en su artículo décimo explicó que, “la Oficina de Asuntos Profesorales, será la encargada de verificar la información presentada por los aspirantes en sus hojas de vida y efectuar la calificación y puntuación de estas. ***Todos Los documentos que los aspirantes pretendan hacer valer como soporte de su hoja de vida deberán ser presentados con la misma, al momento de la entrega, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad de todos los interesados***”

En el *sub lite*, se observa que Hubert Loren Mera Lasso, se inscribió al concurso de méritos, para aspirar al cargo de profesor a tiempo completo de tecnología de obras civiles de la Universidad del Quindío y, con el fin de acreditar los requisitos mínimos para el empleo, en la respectiva oportunidad, cargó los documentos personales, de educación formal, de educación no formal y de experiencia laboral.

No obstante, la **Universidad del Quindío**, publicó los resultados de los aspirantes preseleccionados donde se observó que, el señor Mera Lasso no fue elegido en razón de *“el título de postgrado no corresponde a los requeridos en el perfil”*.

En razón de lo anterior, el accionante elevó los respectivos recursos contra la decisión adoptada por la Universidad del Quindío, con base en los argumentos de que su título de ***Maestría en Ingeniería Civil con énfasis en el área de***

estructuras (Ingeniería Sísmica y Rehabilitación de Estructuras) cumple con los requisitos del perfil y que, por razón de que el nombre no es exacto, no es considerado el mismo.

Acreditado que, la Universidad del Quindío dio respuesta de manera oportuna a los recursos presentados por el accionante, en los cuales adujo que,

“Los posgrados relacionados en el perfil no admiten equivalencias o afinidades, ya que con el ánimo de no generar confusiones se relacionaron los requeridos para cada perfil en el caso concreto el posgrado aportado por usted no cumple con lo precisado en el Acuerdo y el acto administrativo que contiene la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora del mismo, en ella, se imponen las reglas que son de obligatorio cumplimiento para todos”

Es pertinente señalar que la parte demandante aportó pruebas adicionales con las que se pretendía acreditar el cumplimiento del título con esta acción de tutela y en los respectivos recursos, situación que es contraria al artículo décimo del Acuerdo No.396 del 10 de octubre de 2022, tal situación la evidencia el despacho al momento de contrastar las pruebas aportadas por la universidad del Quindío y que tiene que ver con la hoja de vida primigenia presentada por el accionante al momento de la iniciación del concurso de méritos.

Cabe recordar que, la convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”. y como tal

impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 afirmó que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

Así pues, resulta entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no es viable introducir cambios en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. **(C.C. SU-446 de 2011)**

Por tal razón, no es viable, que la parte actora pretenda a través de la acción de tutela que la administración subsane el requisito habilitante que el accionante omitió acreditar oportunamente al proceso de selección, por cuanto ello no solo es contrario a las reglas y principios de la convocatoria, sino que además desconoce los preceptos constitucionales que rigen estos asuntos.

Además, debe tenerse en cuenta que la participación en un concurso no genera un derecho adquirido, sino una expectativa respecto del empleo por el cual se optó, de forma que ante cualquier eventual irregularidad corresponde su debate al juez natural y no al

constitucional, que como se sabe tiene una competencia residual y, por tanto, limitada únicamente cuando se advierte la violación de derechos superiores.

Lo cierto es que acceder a tal pedimento constituiría una vulneración del principio de igualdad de oportunidades; ya que cualquier práctica que imponga condiciones más favorables a algunos aspirantes inscritos al proceso de selección, sin justificación razonable alguna, toda vez que ello rompe con el equilibrio entre los participantes de un concurso.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable, se ha señalado que debe entenderse como aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habían generado. Asimismo, debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable; tales condiciones no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna que demuestre estas condiciones, maxime si se tiene en cuenta que **Hubert Loren Mera** tiene otros mecanismos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para ventilar sus desacuerdos con el acto administrativo que originó el concurso de méritos realizado por la Universidad del Quindío.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, aunado a que la

decisión reprochada no se denota caprichosa o arbitraria, sino que se presume revestida de legalidad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

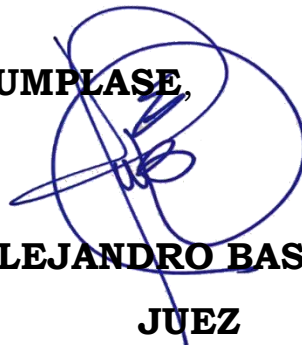
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales solicitados por **Hubert Loren Mera Lasso** en contra de **La Universidad del Quindío**, por las razones esbozadas en la parte motiva, de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ
